

Bruselas, 1 de marzo de 2022
(OR. en)

6750/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0050 (NLE)**

UD 43
CID 1
TRANS 113
UK 30

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	1 de marzo de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 70 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones del mismo Convenio

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 70 final.

Adj.: COM(2022) 70 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 1.3.2022
COM(2022) 70 final

2022/0050 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la
Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un
régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones del mismo Convenio**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión Mixta UE-PTC¹ sobre el régimen común de tránsito («la Comisión Mixta») en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se modifican los apéndices del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito².

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio

El Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «el Acuerdo») tiene como objeto facilitar la circulación de mercancías entre la Unión Europea y otros países que sean Partes contratantes en el mismo. Amplía el régimen de tránsito aduanero de la Unión³ a las Partes contratantes en el Convenio distintas de la Unión Europea y establece las obligaciones de los operadores y las autoridades aduaneras respecto de las mercancías transportadas con arreglo a dicho régimen desde una Parte contratante a otra. El Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1988.

La Unión Europea es parte en el Acuerdo⁴. Las demás Partes contratantes son la República de Islandia, la República de Macedonia del Norte, el Reino de Noruega, la República de Serbia, la Confederación Suiza, el Reino Unido y la República de Turquía. En el Convenio esos países se denominan países de tránsito común.

2.2. Comisión Mixta

El cometido de la Comisión Mixta es administrar el Convenio y garantizar su correcta aplicación. La Comisión aprueba, mediante decisiones, las modificaciones de los apéndices del Convenio.

Las decisiones de la Comisión Mixta se adoptan de mutuo acuerdo⁵ entre las Partes contratantes, como se dispone en el artículo 14, apartado 2, del Convenio.

2.3. Acto previsto de la Comisión Mixta

A principios de 2022, la Comisión Mixta debe adoptar, mediante un procedimiento escrito, una decisión relativa a la modificación de los apéndices I, III *bis* y IV del Convenio (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es reflejar en el Convenio las modificaciones efectuadas en el acto delegado y el acto de ejecución del código aduanero de la Unión (CAU)⁶ relativos al régimen de tránsito y al estatuto aduanero de las mercancías de la Unión. Se trata, en

¹ Países de tránsito común.

² DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

³ Artículos 226 y 227 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁴ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

⁵ Ninguna Parte Contratante ha formulado objeciones.

⁶ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

particular, del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión⁷ («el acto delegado») y del anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión⁸ («el acto de ejecución»), que establecen los requisitos, formatos y códigos comunes relativos a los datos para la declaración de tránsito.

Las modificaciones, adoptadas respectivamente en diciembre de 2020⁹ y febrero de 2021¹⁰, eran necesarias para garantizar la interoperabilidad entre los sistemas aduaneros electrónicos utilizados para los diferentes tipos de declaraciones y notificaciones. Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el apéndice III *bis* del Convenio, que reproduce el anexo B del acto delegado y el anexo B del acto de ejecución.

A raíz de los cambios en la estructura del apéndice III *bis* del Convenio, se requieren correcciones en el apéndice I con respecto a las referencias a las secciones del apéndice III *bis*.

Además, es necesario revisar el apéndice IV del Convenio, que establece las normas relativas a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos, a fin de adaptarlas a las respectivas normas modernizadas de la Unión, modificadas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1966 de la Comisión¹¹. Introducen una serie de mejoras y el uso de un formulario normalizado para la comunicación de la petición de cobro. Estas normas son importantes, ya que protegen los intereses financieros de los países de tránsito común, de los Estados miembros de la UE y de la Unión Europea.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 2 del acto previsto, que prevé la entrada en vigor de una decisión el día de su adopción.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición propuesta es la de modificar los apéndices I, III *bis* y IV del Convenio para adaptarlos a los elementos siguientes:

- la legislación aduanera de la Unión que regula los regímenes de tránsito de la Unión y, en particular, la modificación del anexo B del acto delegado y del acto de ejecución, que establecen los requisitos, formatos y códigos comunes relativos a los datos para la declaración de tránsito;
- las normas modernizadas de la Unión sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos.

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión ([DO L 343 de 29.12.2015, p. 558](#)).

⁹ Reglamento Delegado (UE) 2021/234 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a los requisitos comunes en materia de datos, y el Reglamento Delegado (UE) 2016/341 en lo que respecta a los códigos que se habrán de utilizar en ciertos formularios ([DO L 63 de 23.2.2021, p. 1](#)).

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/235 de la Comisión, de 8 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los formatos y códigos de los requisitos comunes en materia de datos, determinadas normas sobre vigilancia y la aduana competente para la inclusión de mercancías en un régimen aduanero ([DO L 63 de 23.2.2021, p. 386](#)).

¹¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1966 de la Comisión, de 27 de octubre de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 en lo que respecta a la comunicación de las peticiones de asistencia y el seguimiento de dichas peticiones (DO [L 279/38 de 28.10.2017, p. 38](#)).

La posición propuesta es coherente con la política comercial común.

La propuesta de modificación del Convenio ofrecerá beneficios tangibles a los operadores y las administraciones aduaneras, al adaptar el Convenio a la legislación vigente de la Unión y crear así condiciones uniformes para la aplicación coherente de las disposiciones relativas al tránsito de la Unión y al régimen común de tránsito.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹².

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Comisión Mixta es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio relativo a un régimen común de tránsito. El artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio establece que la Comisión Mixta UE-PTC puede adoptar modificaciones de los apéndices del Convenio mediante decisiones.

El acto que se insta a adoptar a la Comisión Mixta tendrá efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 15, apartado 3, y con el artículo 20 del Convenio.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundamentarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

¹² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con el objetivo de garantizar procedimientos de cruce de fronteras eficaces. Por lo tanto, están relacionados con la política comercial común.

En consecuencia, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

La Decisión de la Comisión Mixta modificará el Convenio y sus apéndices, por lo que procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones del mismo Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a un régimen común de tránsito («el Acuerdo»), celebrado por la Unión mediante la Decisión del Consejo de 15 de junio de 1987 relativa a la celebración del Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, relativo a un régimen común de tránsito¹³, entró en vigor el 1 de enero de 1988.
- (2) Con arreglo al artículo 15, apartado 3, letra a), del Acuerdo, la Comisión Mixta puede aprobar, mediante decisiones, modificaciones de los apéndices del Acuerdo.
- (3) A principios de 2022, la Comisión Mixta debe adoptar una decisión relativa a la modificación de los apéndices I, III *bis* y IV del Acuerdo.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión Mixta, pues la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) Se ha introducido una modificación en el anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión¹⁴ y del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión¹⁵ en diciembre de 2020¹⁶ y febrero de 2021¹⁷, respectivamente. Estos anexos

¹³ [DO L 226 de 13.8.1987, p. 1.](#)

¹⁴ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión ([DO L 343 de 29.12.2015, p. 1](#)).

¹⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión ([DO L 343 de 29.12.2015, p. 558](#)).

¹⁶ Reglamento Delegado (UE) 2021/234 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a los requisitos comunes en materia de datos, y el Reglamento Delegado (UE) 2016/341 en lo que respecta a los códigos que se habrán de utilizar en ciertos formularios ([DO L 63 de 23.2.2021, p. 1](#)).

¹⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/235 de la Comisión, de 8 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los formatos y códigos de los requisitos comunes en materia de datos, determinadas normas sobre vigilancia y la aduana competente para la inclusión de mercancías en un régimen aduanero ([DO L 63 de 23.2.2021, p. 386](#)).

establecen los requisitos, formatos y códigos comunes relativos a los datos para la declaración de tránsito, a fin de armonizar mejor los elementos comunes en materia de datos para el intercambio y almacenamiento de información entre las autoridades aduaneras, así como entre estas y los operadores económicos. Estas modificaciones eran necesarias para garantizar la interoperabilidad entre los sistemas electrónicos aduaneros utilizados para los diferentes tipos de declaraciones y notificaciones. Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el apéndice III *bis* del Acuerdo, que reproduce el anexo B del acto delegado y el anexo B del acto de ejecución.

- (6) Las modificaciones del apéndice III *bis* del Acuerdo dieron lugar a la reenumeración de apartados y secciones. Por lo tanto, las referencias al apéndice III *bis* en el apéndice I deben adaptarse a la nueva numeración.
- (7) El apéndice IV del Acuerdo establece las normas sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos. Estas normas son importantes, ya que protegen los intereses financieros de los países de tránsito común, de los Estados miembros de la UE y de la Unión Europea. Estas normas deben revisarse para adaptarlas a las respectivas normas modernizadas de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante la próxima sesión de la Comisión Mixta o mediante un procedimiento escrito se basará en el proyecto de decisión de la Comisión Mixta anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente